



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 002-2020-00370-00
DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL
CENTENARIO I
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES ZAPATA & MEJIA S.
EN C.S

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1295

Cumpléndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

De igual forma, se insta a la parte interesada para que el allegue el certificado de deuda expedido por la administración del conjunto residencial, la cual deberá venir rubricada por su administrador.

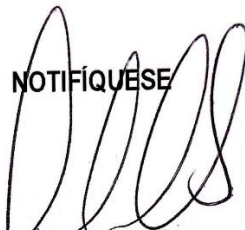
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

Segundo.- SE REQUIERE a la parte interesada para que allegue la documentación requerida por el despacho con el completo de los requisitos de Ley, a fin de imprimírsele los tramites de rigor a la liquidación previamente aportada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 003-2017-00795-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE
PASOANCHO
DEMANDADO: ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO: 1313

Atendiendo lo recibido dentro del proceso; el Juzgado.

RESUELVE:

Único.- DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-543261, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle el cual es de propiedad de la parte demandada señores OLIVIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 31.383.670 y ABRAHAM QUIÑONES PEÑA quien se identifica con C.C. No. 16.475.544.

Líbrese Oficio de rigor. El mentado oficio deberá ser tramitado por la parte interesada, remítase copia del mismo al correo: maryuri.bedoyac@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 003-2017-00868-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO INSUATI AGUILAR

AUTO SUSTANCIACION 0883

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante E CREDIT.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 004-2018-00108-00.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA VARGAS SOLARTE Y ROGER
ALEXANDER GUERRERO RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1328

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LEIDY JOHANNA VARGAS SOLARTE Y ROGER ALEXANDER GUERRERO RUIZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.625.481 y 14.635.222 respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

NEQUI-BANCOLOMBIA DAVIPLATA AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA BANCAMIA BANCO UNION PIBANK LULO BANK NU COLOMBIA MOVII RAPPIPAY

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$61.000.000 m/cte.

Remítase el oficio aquí ordenado al correo: amaduma@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 004-2019-00582-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE URQUINA LOZADA LINDRIYUSI
HERNANDEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1327

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro, en bloque o como unidad económica junto con todos y cada uno de los bienes que lo integran determinados en el artículo 516 del Código de Comercio del establecimiento de comercio “COMPRA DE CAFE LA LLANERA”, identificado con matrícula mercantil 208.878, de propiedad del demandado LINDRIYUSI HERNANDEZ RAMIREZ identificada con la C.C. No. 36.295.395. **Líbrese oficio, este deberá ser diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- Una vez registrado el embargo y allegado a los autos el Certificado de Cámara De Comercio con las anotaciones del caso, se resolverá sobre el secuestro. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 005-2005-00835-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS YARPÁZ
DEMANDADO: RUBIELA ATEQUE GARCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0203

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – SE REQUIERE, a los bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Alianza Fiduciaria, Banco de Occidente, Scotiabank, Colpatria, AV Villas Banco de Colombia, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Falabella, Bancoomeva, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio cifrado No. CYN/009/2234/2022 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo y secuestro de las cuentas y productos susceptibles de embargo de propiedad de la demandada RUBIELA ATEQUE GARCIA C.C.29.738.752.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 005-2018-00627-00.
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S.
DEMANDADOS: WALTER GUTIERREZ BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1311

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada IVAN FERNANDO PEREZ FUENTES identificado con C.C. 72.308.848, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO COOPCENTRAL, SERFINANZA y CREDIFINANCIERA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$30.000.000 m/cte.

Remítase el oficio aquí ordenado al correo: <luzurregocg@hotmail.com>

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 005-2019-00742-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS
DEMANDADOS: NÉLSON LEAL SANTOS
AUTO SUSTANCIACION 0882

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de indicarle que la solicitud de remanentes que fuera elevada mediante oficio cifrado No. CYN/009/0233/2024 del 21 de febrero de 2024, ya había sido dispensada favorablemente a través del oficio No. CYN/009/01106/2022 del 15 de junio de 2022. Lo anterior para que obre y conste dentro de su proceso con radicado 032-2017-00150-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN:005-2023-00786-00
DEMANDANTE:FONDO DE EMPLEADOS DE OCUPAR Y
OCUSERVIS
DEMANDADOS:JOSE DANIEL TIBAMOSO

AUTO INTERLOCUTORIO1302

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 13MemorialLiquidacionCredito202300786, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 13MemorialLiquidacionCredito202300786. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1,542,221.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-jul-23
DIAS	29
TASA EFECTIVA	44.04
FECHA DE CORTE	29-feb-24
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	238
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 342,723
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1,542,221
SALDO INTERESES	\$ 342,723
DEUDA TOTAL	\$ 1,884,944

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$1.884.944** hasta el 29 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 008-2019-00855-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1321

Se recibe oficio procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando el estado actual del proceso, esto debido al interés en los remanentes solicitados. En consecuencia, se;

RESUELVE

Único. – POR SECRETARÍA expídase el estado actual del proceso y remítase con destino del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al proceso con radicado 031-2019-00796-00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 008-2021-00495-00
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S. cesionario SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALDER ARANA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1278

Se allega solicitud de corrección del auto No. 2252 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. erradamente, toda vez que dicha solicitud iba con destino de la SOS EPS. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único – aclarar el auto No. 2252 del 30 de octubre de 2023 en su parte motiva y resolutive, en el sentido de indicar que se ordena oficiar a la a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. EPS y no cono se indicara erróneamente en dicha providencia. Por secretaría expídase el oficio con la aclaración aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 009-2014-00841-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIERO y JURIDICOS - COOFIJURIDICO
DEMANDADO: ELVIRA PARRA COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1319

Se recibe memorial solicitando requerimiento al pagador del CONSORCIO FOPEP esto a fin de que se sirva indicar de la suspensión del acatamiento de la medida de embargo que se les comunicara mediante Oficio No. 3192 del 4 de diciembre de 2014. En consecuencia, se;

RESUELVE

Único. - REQUERIR al pagador del consorcio FOPEP, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado actual de la medida de embargo y secuestro del 30% del sueldo mensual pensional, que devenga la parte demanda señora ELVIRA PARRA COLLAZOS identificado con C.C.26.596.439, como pensionada de dicha entidad, medida la cual se les fuera puesta en conocimiento a través del oficio No. 3192 del 4 de diciembre de 2014. Ofíciense.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Remítase los oficios aquí ordenados, tanto a la entidad requerida, como a la parte interesada para su tramitación, envíese al correo: notificacionescofijuridico@outlook.es.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 009-2023-00026-00
DEMANDANTE BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1303

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$59.134.034,77, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 010-2020-00276-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL
TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN
COLOMBIA – TML COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1297

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$4.782.985, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 011-2007-00336-00
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VELÁSQUEZ BENAVIDES – SOC.
FELINE TRADING INTERNAL & CIA S EN C, OLGA
CECILIA VELASQUEZ DE C.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1321

Se recibe oficio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando el estado actual del proceso, esto debido al interés en los remanentes solicitados. En consecuencia, se;

RESUELVE

Único. – POR SECRETARÍA expídase el estado actual del proceso y remítase con destino del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al proceso con radicado 010-2011-00484-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 011-2019-00712-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: THERAPY CARE

AUTO SUSTANCIACION 0887

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

Tercero.- Téngase como demandantes a las entidades FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 011-2019-00736-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ESTHER JULIA CARABAL´MINA y CARLOS MARIO
RIOS CORREA

AUTO SUSTANCIACION No.: 0886

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 14.873.270 portadora de Tarjeta Profesional No.17.267 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 011-2023-00974-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL -
COOPMUTUAL
DEMANDADO: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS

AUTO SUSTANCIACION 0865

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – SE REQUIERE a la FIDUPREVISORA, a fin de que se sirva informar las resultas y el trámite impreso sobre el Oficio N° 1746 del 8 de noviembre de 2023, a través del cual se les ofició comunicándoles el decreto de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las sumas de dinero que devenga la demandada NEIDA MARGOTH MINA ROSAS identificada con C.C No. CC 31.384.981, por concepto de mesada pensional, en su condición de pensionada de dicha medida, medida la cual se limitó a la suma de \$19.668.066. Por secretaría líbrese oficio.

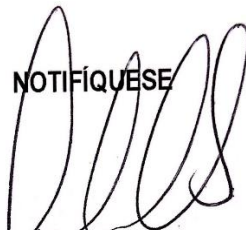
PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Segundo.- SE REQUIERE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA, a fin de que se sirva informar las resultas y el trámite impreso sobre el Oficio N° 1747 del 8 de noviembre de 2023, a través del cual se les ofició comunicándoles el decreto de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las sumas de dinero que devenga la

demandada NEIDA MARGOTH MINA ROSAS NEIDA MARGOTH MINA ROSAS identificada con C.C No. CC 31.384.981, por concepto de salario, primas legales y demás ingresos en su condición de empleada activa de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, medida la cual se limitó a la suma de \$19.668.066. Por secretaría líbrese oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 012-2009-00139-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: GRUPO DE DISTRIBUCIONES ASOCIADAS E.U. y
ARNOLD MAÑOSCA GRISALES

AUTO SUSTANCIACION 0894

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 014-2017-00443-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE
S.A.S HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ.

AUTO SUSTANCIACION 0890

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en EN CONOCIMIENTO de la parte interesa lo manifestado por parte del secuestre designado. Se anexa pantallazo:

El bien inmueble del proceso de la referencia , inmueble ubicado en la manzana B casa 10 de la urbanización vista Hermosa en ArmeniaQuindío identificado con matrícula inmobiliaria No 280- 162422. Se encuentra en regular estado de conservación, varias humedades, se anexa consignación hecha a la cuenta del juzgado canon de arrendamiento \$ 200.000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MANUEL JOSE QUINTANA CHATRE
RADICACIÓN: 014-2018-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Ha sido allegado por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto No. 337 del 14 de febrero de 2024, notificado en el estado No. 11 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el pago de títulos judiciales solicitados.

Señala el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P.: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”* (subrayado fuera el texto)

Ahora bien, el auto atacado se notificó en estado el día 15 de febrero de 2024, corriendo términos de ejecutoria los días 16,19 y 20 de febrero del mismo mes del año 2024, no obstante, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 21 de febrero de 2024, de manera extemporánea, razón por la cual habrá de rechazarse de plano el mismo.

Sin embargo, observa el despacho que el quejoso aporta memorial poder suscrito por el ejecutado en favor del abogado JUAN CARLOS RUBIO OBANDO y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., el juzgado procederá a reconocerle personería para actuar. Una vez en firme el presente proveído regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de títulos judiciales. Por tal motivo se,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado contra el auto No. 337 del 14 de febrero de 2024, notificado en el estado No. 11 del 15 de febrero de 2024, por no atemperarse a lo consagrado en el Inc. 3 de Art. 318 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS RUBIO OBANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.262 y TP. No. 370.109 del C.S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado del señor MANUEL JOSE QUINTANA CHATRE, en los términos del memorial poder aportado.

TERCERO: En firme el presente proveído ingrese a Despacho para resolver sobre el pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G..

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 25 DEL 11 DE ABRIL DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 016-2013-00320-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EXPORTEK SOLUTIONS S.A.S y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1331

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte EXPORTEK SOLUTIONS S.A.S NIT 900.261.963; PAULA ANDREA ARENAS HERNANDEZ C.C31.580.688; ANDRES MAURICIO BUENO CARDENAS C.C 9.872.320; STELLA HERNANDEZ MALDONADO C.C 31.901.245, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

CUENTA NEQUI BANCOLOMBIA, CUENTA DAVIPLATA BANCO DAVIVIENDA, CUENTA AHORRO A LA MANO, BANK 100, DECEVAL S.A

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$99.000.000 m/cte.

Remítase el oficio aquí ordenado al correo: alfuturo2007@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 016-2022-00742-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MONTAÑO CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1299

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$6.277.310, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 1 DE MARZO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 016-2023-00315-00
DEMANDANTE ROBERT BARRIENTOS ROJAS
DEMANDADOS DAVID GAVIRIA CUARAN

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1305

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$12.445.680, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 017-2023-00422-00
DEMANDANTE AXIONLOG S.A.S
DEMANDADOS JOSÉ ANDRÉS BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1300

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$90.398.939,52, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 021-2010-00475-00
DEMANDANTE: IRENE ARCE DE GIRALDO
DEMANDADOS: GILBERTO DE JESÚS y CLARA ELENA GIRALDO

AUTO SUSTANCIACION 0888

Dándole tramite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la litis, esto previo a efectuar los requerimientos de rigor, toda vez que se observa que bancos han proferido contestación a la medida de embargo de cuentas comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

yarpazconsulting@yahoo.es

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 021-2021-00855--00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACKSON ANDREY CASTELLANOS
VARGASMARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 0881

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C No. 1.018.461.980, portadora de la T.P 281.727. del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 022-2008-00209-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: VANESSA OBANDO MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION 0889

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – ACLARAR el auto interlocutorio No.41268 del 18 de octubre de 2023 en su numeral 2º en el sentido de indicar correctamente el nombre del nuevo demandante, por lo cual, dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante al PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COOMEVA S.A..”.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDGAR ESPITIA MEDINA
DEMANDADO: DANIEL LOPEZ ORTIZ
RADICACIÓN: 022-2014-00108-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 893

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto No. 4466 del 15 de noviembre de 2023 (ID 63), se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del auto No. 2256 del 23 de octubre de 2023 y notificado por estado No. 76 del 24 octubre de 2023, sin embargo mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2023 (ID 66), el apoderado judicial del ejecutante desiste del recurso interpuesto, por tal motivo el juzgado procede a aceptar el referido desistimiento.

Continuando con la secuencia procesal se tiene que, el apoderado judicial del ejecutante solicita la devolución del pago del impuesto predial que realizó antes de la diligencia de remate, allegando para ello el Paz y Salvo emitido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Cali respecto del predio identificado con M.I. No. 370-41667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, frente a lo cual el Despacho resolverá favorablemente dicho requerimiento.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024 (ID 76), el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago, en el que manifiestan que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-416671, no presenta deuda por las obligaciones tributarias, no obstante indican que, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares deberá realizar el pago de las costas judiciales generadas por la diligencia de secuestro adelantada el día 08 de agosto de 2023, en donde se fijaron los honorarios al secuestre auxiliar de la justicia por valor de \$ 400.000 de conformidad con el acuerdo No. 1518 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, más el valor de \$156.600, correspondientes al avalúo realizado al predio por parte de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, para un total a pagar de \$556,600.

De otra parte el adjudicatario solicita copias de adjudicación y la entrega por parte del secuestre del inmueble efectivamente rematado, disposiciones las cuales fueron ordenadas por esta instancia judicial mediante proveído No. 4210 del 23 de octubre de 2023 (ID 59), ID (sin embargo el adjudicatario indica que la secuestre ADRINA LUCIA PABON no ha realizado la entrega material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-416671, por tal motivo se comisionará al Juzgado de Comisiones Civiles, para que realice la entrega del inmueble aludido. Así mismo se oficiará a la Secuestre rinda cuentas comprobadas de su gestión.

De otro lado, el adjudicatario solicita la devolución de los dineros consignados por concepto de costas judiciales dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, por valor de \$556.600, de igual forma solicita la devolución de los dineros consignados por concepto del impuesto predial por valor de \$1.619.250. (ID 79).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Tener por desistido el recurso de apelación concedido en efecto mediante auto No. 4466 del 15 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FRACCIÓNESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$32.772.829 pesos y \$2.175.850 de pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002983421	14213847	EDGAR ESPITIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 66.000.000,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$32.772.829 pesos a la parte actora EDGAR ESPITIA MEDINA identificado con c.c. No.14.213.847, por concepto de pago de impuesto predial.

Así mismo se ordena entregar al adjudicatario JORGE IVAN BEDOYA MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.670 de Bogotá, el valor de \$2.175.850 de pesos por concepto de pagos de impuesto predial y costas dentro del proceso coactivo adelantado en la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali.

TERCERO: Agregar para que obre y conste el escrito de fecha 30 de enero de 2024 (ID 76), allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago, respecto al estado de cuenta del proceso de cobro coactivo sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-416671.

CUARTO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO para que se sirva practicar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-416671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en: “Cra. 85B No. 14-84 Apto 502 Edificio Plaza Ingenio de la ciudad de Cali, el cual debe ser entregado al señor JORGE IVAN BEDOYA MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.670 de Bogotá. El referido despacho comisorio deberá ser debidamente diligenciado por la parte Interesada.

QUINTO.- OFICIAR Y REQUERIR a la Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-416671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en: “Cra. 85B No. 14-84 Apto 502 Edificio Plaza Ingenio de la ciudad de Cali, la citada secuestre se puede localizar en la dirección en la Cra. 4 No. 13- 97 Oficina 402 de la ciudad de Cali, Teléfono No. 3113154837. Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G..

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 25 DEL 11 DE ABRIL DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00331-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: DEISY RIVERA BECERRA

AUTO SUSTANCIACION 0880

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos sin consideracion, el memorial de cesion aportado, toda vez que el proceso se encuentra suspendido mediante auto 412 del 21 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 024-2018-01014-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPUNIDOS
DEMANDADO: ANGIE VIVIANA AZCARATE

AUTO SUSTANCIACION 0891

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesa lo manifestado por parte de la Eps SÁNTAS. Se anexa pantallazo:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	ANGIE VIVIANA AZCARATE LENIS
Cédula	1143853032
Empleador	CLINICADE OFTALMOLOGIA DE CALI S A
NIT	890320032
IBC	1230000
Dirección	CR 47 # 8 C - 94
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	6606809
Correo Electrónico	LILIANA.PADILLA@CLINICAOFTA.COM

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

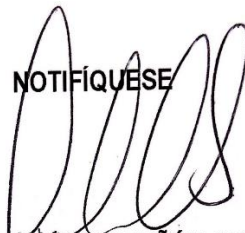
Segundo. - SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesa lo manifestado por parte del pagador de la empresa LISTOS S.A.S. Se anexa pantallazo:

En primer lugar, comunicamos que al oficio notificado por su despacho con anterioridad a la fecha en mención, por error involuntario se envió la respuesta el 15 de enero de 2024 a una dirección electrónica no habilitada para tal fin. Motivo por el que se procede a subsanar.

En esa misma línea, se indica que entre Listos S.A.S. y la señora ANGIE VIVIANA AZCARATE identificada con cédula de ciudadanía 1.143.853.032, no existe una relación laboral desde el 29 de junio de 2023. Debido a lo anterior, no es procedente el decreto de la medida cautelar en la que se requiere a Listos S.A.S. como empleador y pagador.

Como constancia se anexa captura de pantalla de nuestra plataforma de empleados junto con copia del correo previamente enviado.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 025-2021-00158-00
DEMANDANTE: FABRITEX INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADOS: EUR CLOTHES CO S.A.S., PEDRO DAVID LOPEZ
OVALLE, JHON JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1315

Atendiendo lo allegado al expediente, se observa que los embargos de remanentes solicitados correspondiente a los procesos 2023-00047-00, 2023-00054-00 y 2023-00055-00 fueron decretados mediante auto interlocutorio No. 1262 del 8 de mayo de 2023, motivo por el cual, se negará dicha solicitud. Por otra parte se procederá con el decreto de los embargos de remanentes que se encuentran pendientes, de igual forma se procederá con la revisión de lo tendiente a la expedición y remisión en debida forma del despacho comisorio expedido. En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 1262 del 8 de mayo de 2023, a través del cual se decretó el embargo de remanetes correspondiente a los procesos radicados procesos 2023-00047-00, 2023-00054-00 y 2023-00055-00, donde figuran también como demandados los sujetos pasivos de la acción.

Por Secretaria reproduzcanse los oficios resultantes del auto referido y hágase entrega a la parte actora.

Segundo.- DECRETAR el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada PEDRO DAVID LÓPEZ OVALLE dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ donde funge como parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. al interior del proceso 2022-01027-00.

Tercero.- DECRETAR el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada PEDRO DAVID LÓPEZ OVALLE dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ antes JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ donde funge como parte demandante BANCO DE BOGOTÁ. al interior del proceso 2021-00805-00.

Cuarto.- Por secretaría reproduzcase y remítase el despacho comisorio No. 040 del 9 de agosto de 2021. De igual forma remítase copia al correo del interesado el cual corresponde al correo: cobrantexeu@hotmail.com.

Quinto.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Se anexa pantallazo:

Comunico a usted que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenó oficiarle informándole que en su debida oportunidad procesal, si a ello hubiere lugar, se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No CYN/1009/2098/2022 de fecha 12 de octubre de 2022 y recibida en este Despacho el 21 de noviembre del presente año.

Lo anterior para que haga parte de su proceso Ejecutivo No 76001 40 03 025 2021 00158 00 que cursa en ese Juzgado.

Sexto.- AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, la copia del auto de terminacion del proceso radicado 086-2022-01027-00 que cursó en el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., motivo por el cual se infiere, no resulto positiva la solicitud de remanentes que se realizara en dicho proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADY MILDRED VIVERO CASTAÑO
DEMANDA ACUMULADA: ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES
DEMANDADO: AIDA LILIAN GARCES RIOS
RADICACIÓN: 025-2022-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1325

El Juzgado de origen libró mandamiento de pago en proveído No. 3766 del 27 de septiembre de 2023 (ID.002 C.A.), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES contra AIDA LILIAN GARCES RIOS.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 06 C.A), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 3766 del 27 de septiembre de 2023 (ID.002 C.A.), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 1.150.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 25 DEL 11 DE ABRIL DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 026-2020-00289-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOBOLARQUI
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VARGAS DE BELALCAZAR.

AUTO SUSTANCIACION 0897

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de partes lo manifestado por COLPENSIONES, quienes comunican el acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 028-2018-00403-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEYFULUCY CAICEDO GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1324

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro, en bloque o como unidad económica junto con todos y cada uno de los bienes que lo integran determinados en el artículo 516 del Código de Comercio del establecimiento de comercio "HELADERIA NINA", identificado con matrícula mercantil 63625, de propiedad del demandado MEYCI LUCY CAICEDO GARCÍA identificado con C.C. No. 29.692.941. **Líbrese oficio, este deberá ser diligenciado por la parte interesada.**

SEGUNDO.- Una vez registrado el embargo y allegado a los autos el Certificado de Cámara De Comercio con las anotaciones del caso, se resolverá sobre el secuestro. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPES
DEMANDADOS: MANRIQUE BASTIDAS CESAR AUGUSTO y
MANRIQUE PERDOMO GEENA CATHERINE

AUTO INTERLOCUTORIO 1296

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre Ejecucion_C02 JECM 09_Telegrama_2024111612308, la cual fuere presentada por la parte demandante subrogada AFFI, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto teniendo en cuenta que la suma subrogada fue puntual, indicándose que se entregaba la exigibilidad de cánones de arrendamiento, esto sin mencionar clausulas penales, ni ningún otro ítem, por lo cual procede el despacho a excluir los ítems que no se encuentran de conformidad con la subrogación aceptada, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre Ejecucion_C02 JECM 09_Telegrama_2024111612308. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR CANCELADO
CANON 2022/05/05	\$ 680.000
CANON 2022/06/05	\$ 680.000
CANON 2022/07/09	\$ 680.000
CANON 2022/08/09	\$ 680.000
CANON 2022/09/09	\$ 680.000
TOTAL	\$3.400.000

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$3.400.000** hasta el CÁNON DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, la cual fuera presentada por el demandante AFFI.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2018-00539-00.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1328

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señora MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ GÓMEZ identificada con C.C No. 67.017.502, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, MIBANCO, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$99.000.000 m/cte.

Remítase el oficio aquí ordenado al correo: amaduma@hotmail.com.

Segundo. - OFÍCIESE a TRANSUNION antes CIFIN, para que certifique las entidades bancarias donde la parte demandada señora MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ GÓMEZ identificada con C.C No. 67.017.502 donde es titular y posee productos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2021-00771-00.
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: EDWARD FAVIAN PULGARIN CUSPOCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1317

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada EDWARD FAVIAN PULGARIN CUSPOCA, identificado con C.C. No. 1.130.640.685, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-NUBANK y BANCO W

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$114.900.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 032-2015-00850-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VLADIMIR MARÍN RIOS

AUTO SUSTANCIACION No.: 1333

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con C.C No. 1.151.938.323, portadora de la T.P 324.517 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 035-2018-00671-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YOLANDA CORREAL OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO 1322

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ-QNT.

Tercero.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA apoderada de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 035-2019-00359-00
DEMANDANTE: CARLOS RENE GOMEZ BORJA
DEMANDADOS: JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA

AUTO SUSTANCIACION 0892

Dándole tramite al memorial que antecede, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

Diana Alejandra Cordoba Carvajal dianaalejandra1983@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

RADICACIÓN: 035-2019-00752-00
DEMANDANTE: COOPERALUMINA LTDA
DEMANDADO: WILSON CACERES

AUTO SUSTANCIACION 0885

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesa lo manifestado por parte del pagador de la empresa CLARIOS. Se anexa pantallazo:

Dando respuesta a su oficio de la referencia, el cual fue recibido en nuestras instalaciones el 20 de marzo de 2024, nos permitimos informar que el sr WILSON CACERES CC 94064181, no registra en nuestras bases de datos como colaborador actual de nuestra compañía ni tampoco como excolaborador. Por lo anterior desde la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S NIT 900.388.600-1 no procede con el descuento por embargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 25 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO